

Expediente: **3753/24**

Carátula: **BARILARI MARIA INES C/ GALENO ARGENTINA S.A. S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **04/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GALENO ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30715572318221 - FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO II NOM

23257354474 - BARILARI, MARIA INES-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la XIV Nominación

ACTUACIONES N°: 3753/24



H102336181682

JUICIO:BARILARI MARIA INES c/ GALENO ARGENTINA S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO - EXPTE N° 3753/24

San Miguel de Tucumán, junio de 2026

Y VISTOS: los presentes autos: BARILARI MARIA INES c/ GALENO ARGENTINA S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO, de los que

RESULTA

Que en fecha 25/08/25 se presenta la letrada María Gabriela Rolandi, como apoderada de la Sra. María Inés Barilari DNI 30.357.055, con domicilio en Córdoba 520, Yerba Buena e inicia demanda - acción de consumo por violaciones a la ley N°24.240- contra GALENO ARGENTINA S.A., CUIT 30-52242816-3, con domicilio en Mendoza 348, S.M. de Tucumán.

Explica que entre la actora y la demandada existe una relación de consumo conforme lo define la ley como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor. Que la Sra. Barilari es afiliada de GALENO ARGENTINA S.A., en la modalidad de prepaga de salud, afiliada n° 0220848400 02.

Solicita Beneficio de Justicia Gratuita en los términos del artículo 53 de la ley 24.240 (L.D.C.) y artículo 481 del C.P.C.C.T.

Relata que los hechos sucedieron de la siguiente manera: El 17 de noviembre de 2023, la actora fue diagnosticada de “carcinoma invasor de la glándula mamaria izquierda” a sus 40 años de edad. A la semana, el 24 de noviembre fue intervenida quirúrgicamente, con la cobertura de GALENO ARGENTINA S.A., lo que demuestra a las claras que este diagnóstico era conocido por GALENO ARGENTINA S.A. y no fue cuestionado. Luego de la operación, el médico oncólogo tratante, Dr. Juan José Rodríguez, prescribió como tratamiento “radioterapia IMRT” por considerarla paciente joven con alta probabilidad de curación, indicando que solicita la modalidad IMRT por protección de cardiotoxicidad a largo plazo.

Por mail, GALENO ARGENTINA S.A. informa a la actora lo siguiente: “dictamen de auditoría médica: se autorizó RDT3d que es lo que corresponde médicamente. IMRT se autoriza en tumores de próstata y cerebro.”

Luego de intercambios e intentos infructuosos, la actora decide no perder tiempo y realizar la radioterapia indicada por su médico tratante recibiendo la ayuda familiar para solventar el costo del tratamiento, con el conocimiento de que en su situación el tiempo es fundamental, no solo por la explicación de su médico, sino también por el conocimiento personal del proceso de la enfermedad que ha sufrido con su madre.

Una vez superada la etapa de tratamiento, y recuperada, la Sra. Barilari decide hacer el reclamo a la Prepaga cuya cuota mensual paga religiosamente aún con exorbitantes aumentos, no solo por ser justo y debido su reclamo, sino también por lo que implica negar un tratamiento en esa situación, y que a quienes no cuentan con igual suerte de tener ayuda familiar se ven obligados a interponer amparos y luchar contra su enfermedad y contra su prepaga.

Indica que el derecho a la salud, y por consiguiente a la calidad de vida es restringido por la demanda al negar la cobertura del tratamiento que el médico especialista considera más adecuada.

Efectúa precisiones sobre los dos tipos de radioterapias a las que se refiere en su demanda, la prescrita por el médico tratante (IMRT) y la autorizada por GALENO ARGENTINA S.A. (3D): “Radioterapia conformada en 3D (3D-CRT): en esta técnica, la radiación se administra con máquinas especiales de manera que sea mejor dirigida al área donde estaba el tumor. De esta manera se logra preservar una mayor cantidad de tejido normal alrededor del seno. Radioterapia de intensidad modulada (IMRT): la IMRT es similar a la 3D-CRT, pero también cambia la potencia de algunos de los haces en ciertas áreas. Esto hace que se administren potentes dosis a ciertas partes del lecho tumoral y ayuda a reducir el daño a los tejidos corporales normales adyacentes.”

Expone que la prescripción médica refiere la razón de elegir la radioterapia IMRT, por dos razones fundamentales: tratarse de un tumor en la mama izquierda, cercano al corazón a fin de evitar daño en el corazón y la edad de la paciente porque la cardiotoxicidad por estas prácticas suelen aparecer a largo plazo, y al tener 40 años le restan varias décadas por delante que deben resguardarse.

Cita diversos estudios médicos efectuados al respecto e indica que no se trata de un tratamiento excepcional o experimental, sino de uno de los que se encuentran disponibles para tratar el cáncer de mama, estando a cargo del médico tratante la elección del que resulte más conveniente no solo al efecto de la curación, sino a fin de evitar otros daños.

Que GALENO ARGENTINA S.A. niega la prestación indicada por el médico tratante, aduciendo que ese tipo de radioterapia “lo autorizan para el cáncer de próstata o cerebro”. Es decir que es una absoluta decisión de GALENO ARGENTINA S.A. que no obedece a criterios médicos, sino de protocolos internos. No expuso criterios médicos que indiquen que la prescripción médica era errónea o injustificada.

Cita jurisprudencia que considera aplicable.

Indica derecho en que se basa

RUBROS RECLAMADOS

a. SUMA ABONADA POR EL TRATAMIENTO QUE DEBIÓ SER CUBIERTO: Indica que la suma abonada a VIDT CENTRO MÉDICO asciende a \$2.582.606 (pesos dos millones quinientos ochenta y dos mil seiscientos seis).

b. DAÑO PUNITIVO explica que esta suma tiene como finalidad desalentar al infractor en su incorrecto proceder para disuadirlo en futuros intentos, para que adviertan que no será tan fácil avasallar derechos de los consumidores, porque va a tener una sanción que le costará mucho más que el cálculo inicial que realizan para no 508cumplir o resolver. El daño punitivo es la forma de eliminar la ecuación a favor de la empresa prepaga donde resuelven no cumplir porque les resulta más conveniente en definitiva la ganancia que obtienen versus el costo de los muy pocos que realizan reclamos.

Indica que en el caso de temas de salud como el que nos ocupa, donde las empresas juegan con el bien supremo de los ciudadanos, que es la salud, merece una multa ejemplificativa que disuada de accionar para futuros casos. Con total indiferencia la empresa se niega a la cobertura, quien se encuentra del otro lado, el consumidor, tiene ya la pesada carga de su enfermedad, de sus miedos, luchar por su vida ocupa todo su esfuerzo. Mendigar la cobertura de lo que por derecho le corresponde no debería ser la suerte que corra ningún ser humano. Recibir el diagnóstico de cáncer no requiere mayor explicación de lo que implica en el ánimo de cualquier persona, sumado a esta angustia terrible, está el factor tiempo, de saber que cada minuto que se pierde juega en contra de sus posibilidades. Es por esta razón que solicita esta multa, con la esperanza que la prepaga empiece a poner en su balanza en futuros casos que su mal accionar va a tener sanciones que le costará mucho más que cumplir inicialmente.

Explica que en el último párrafo del artículo 52 bis al establecer que la multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el art. 47 inc. b de esa ley, que establece que la misma será entre 0.5 y 2100 canastas básicas total para el hogar tipo 3, considerando que el valor de la canasta es de \$1.186.826 (pesos un millón ciento ochenta y seis mil ochocientos veintiséis). Por todo lo expuesto solicita se imponga como monto del daño punitivo la suma de 6 canastas básicas o lo que más o menos se cuantifique y determine .

c. DAÑO MORAL: Indica que en los casos de salud, resulta patente el daño moral. Cuando el daño incide sobre bienes que integran los atributos morales de la personalidad, originados en la propia existencia, caracterizados como naturales o inalienables, su lesión conforma el agravio moral: Se ha afectado en definitiva el estado espiritual de la Sra. Barilari, resultando en este caso el más patente en evidenciarse: una mujer de 40 años con diagnóstico de cáncer de mama, enfermedad que comenzó el final de su madre años atrás, a la que la empresa prepaga le niega la cobertura que su médico tratante indica como la menos dañosa para su salud.

Reclama en este concepto: \$1.500.000 (pesos un millón quinientos mil).

Indica pruebas que ofrece y solicita costas.

Se fija fecha de audiencia para el día el día 22/12/25.

El 23/09/2025 se notifica la demanda por cédula en su domicilio real de Mendoza 348 de S. M. de Tucumán, siendo recibida por un empleado, no habiéndose recepcionado contestación de demanda.

Producida la misma, comparecieron las siguientes personas: por la parte actora la abogada apoderada Maria Gabriela Rolandi MP N° 4406 no haciéndolo María Inés Barilari. Por la parte demandada Galeno Argentina SA no comparece persona alguna.

Las pruebas ofrecidas y producidas por las partes fueron las siguientes:

PRUEBAS DEL ACTOR:

A1.- DOCUMENTAL: Se reserva su valoración para definitiva.

A2.- INFORMATIVA: Se dispone librar oficios a: Dr. Juan José Rodríguez, producido en 02/02/26; al Dr. Agustín Apas Pérez de Nucci, producido en 02/02/26 y a VIDT Centro Médico, producido en 09/02/26.

En 27/02/26 contesta el agente fiscal sobre la aplicación de la ley N° 24.240.

En 04/03/26 se practica planilla fiscal, quedando en 16/03/26 los presentes autos en condiciones de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

Que en estos autos se presenta la Sra. María Inés Barilari DNI 30.357.055, e inicia demanda -acción de consumo por violaciones a la ley N° 24.240- contra GALENO ARGENTINA S.A., CUIT 30-52242816-3, atento a que la demandada no cubrió debidamente la prestación que le correspondía conforme la indicación efectuada por su médico tratante, otorgando una prestación distinta a la solicitada.

Respecto del derecho a la salud, tengo para mí que la primera referencia al mismo dentro del ámbito internacional, se encuentra en el Preámbulo de la Carta de Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que se aprueba en 1946. En este cuerpo se expresa que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr, es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, sin distinción de religión, política, raza, condición económica o social (CONY, Guillermo E. "El derecho humano a la salud. Su caracterización en el derecho internacional de los Derechos Humanos" en MicroJuris, 2011, p. 4.).

No hay ninguna duda de que la salud es un Derecho Humano fundamental y en primer orden es reconocido como tal, no solo en la CN sino también en el plexo normativo internacional sobre la temática.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos dictamina en su art. 25, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, en el cual se le asegure a sí mismo, como a su entorno familiar la salud, bienestar, alimentación, asistencia médica y todos los servicios sociales que son necesarios para vivir armoniosamente y con dignidad. De la misma manera, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que los Estados partes reconocen a la persona el disfrute del más alto nivel posible de salud tanto física como mental. Entre todas las medidas que deben adoptar los Estados partes, deberán efectivizar este derecho a raja tabla y tienen que tomar la iniciativa de reducir la mortalidad en general e infantil, el mejoramiento en los puestos laborales, prevención de enfermedades epidémicas, endémicas, creación de condiciones que aseguren a todos una asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Cabe destacar que el acceso a la salud constituye un Derecho Humano y social de primer orden. La salud es un bien jurídico reconocido y tutelado por todos los ordenamientos jurídicos legales, donde impera el estado de derecho y el Estado es el principal obligado y responsable en no hacer caso omiso de ello (GÓMEZ HAISS, Dante D. "La salud como derecho humano y social de primer orden", en Microjuris, 2017, Cit. p. 5).

Por otro lado, y si bien la actividad que asumen los organismos de medicina privada es un rasgo mercantil o bien, un negocio, las mismas deben proteger todas las garantías constitucionales y las que emanan de los tratados internacionales de derechos humanos en cuanto a la salud, vida, seguridad e integridad de las personas. Asimismo, tienen un compromiso social para con sus usuarios adheridos. La finalidad de la Ley 24.754 es equilibrar la economía y la medicina ya que, pondera diversos intereses en juego bastante importantes, como lo es la salud y vida de las personas (De Arrascaeta, A. Amparo de salud - Programa Médico Obligatorio, en Rubinzal Culzoni, 2020, p. 5.)

De Arrascaeta considera que, por otro lado, el PMO se constituye como un estándar mínimo de protección de lo cual resulta que su enumeración no es taxativa. Es decir, dependerá de las necesidades que la población tenga sobre una materia dentro del derecho de la salud y, que con el paso del tiempo se va incrementando de la mano de los avances tecnológicos. Gracias a esto, la jurisprudencia ha admitido muchos amparos y medidas cautelares derivadas de las obras sociales, que no quieren cubrir las prestaciones que entran dentro del PMO y, aquellas que tampoco se

encuentran incluidas expresamente. Así, se ha dispuesto que cuando esté en juego el derecho a la salud, integridad física de una persona o el derecho a la vida, todas las instituciones que integran el sistema nacional de salud deben extremar los servicios que brindan al máximo, para proporcionar la recuperación del paciente, e incluso cuando haya exigencias que vayan más allá de la enumeración taxativa del PMO (De Arrascaeta, A. Amparo de salud - Programa Médico Obligatorio, en Rubinzal Culzoni, 2020, Cit. p. 6).

Dicho esto, corresponde definir el carácter de consumidora que reviste la Sra. Barilari.

Así, tengo presente que para determinar si existe una relación de consumo, se debe establecer como presupuesto necesario qué se entiende como proveedor y consumidor. El art. 2 de la Ley 24.240 establece que el proveedor es aquella persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. De esta definición surge que una clínica, sanatorio o prepaga es una empresa que presta servicios médicos a los pacientes. Cortesi, por su parte, dice que la empresa de salud realiza -como cualquier otra- una actividad económica comercial que tiende fundamentalmente a la obtención de beneficios y, por lo tanto, dicha actividad es netamente especulativa. Siendo por esta razón un proveedor, en los términos del art. 2 de la Ley 24.240, siendo en consecuencia el paciente un consumidor. El CCyCN -art. 1092- establece que consumidor o usuario es aquella persona jurídica o humana que adquiere o utiliza, de manera onerosa o gratuita, aquellos bienes o servicios como destinatario final, en su propio beneficio o de su grupo familiar o social. Así, el paciente queda encuadrado, aunque de manera involuntaria, en la situación de usuario, puesto que recibe como destinatario final la prestación del servicio de salud para provecho personal.

Vemos, finalmente, que la configuración de la relación de consumo objetiviza la responsabilidad, en relación a las instituciones médicas involucradas por el deber u obligación de seguridad que surgen en vínculos de consumo por imperio de los arts. 42 CN y arts. 6 y cctes. de la LDC.

Asimismo, la reforma constitucional del año 1994 plasmó en su normativa un conjunto de principios vinculados con el Derecho a la salud que sólo estaba considerado como derecho implícito en el art. 31 de la Constitución Nacional. Tal normativa se complementa con el bloque constitucional contenido en los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, todos los cuales en mayor o menor medida reconocen el derecho a la salud (conf. esta Sala, "Tolosa, Nora Vs. Swiss Medical SA", R. 513.779, de Junio de 2010).

Así, las empresas de medicina prepaga están comprometidas dentro de la normativa del consumidor, al tratarse de una organización profesional proveedora de servicios médicos, por lo que sin lugar a dudas la Sra Barilari reviste el carácter de consumidora en este caso.

Es importante remarcar que no se encuentra controvertida la relación contractual entre la Sra. Barilari y GALENO ARGENTINA SA como prestadora de servicios médicos, encontrándose afiliada con el n° 0220848400 02 conforme la documental acompañada por la misma, la cual no ha sido impugnada por la contraparte, quien no se presentó en autos.

Se encuentra acreditado que la Sra. Barilari abonó al VIDT Centro Médico en fecha 16/04/2024 el monto de \$1.500.000,00 por la prestación de Intensidad Modulada (Cod. IMRT) e hizo lo propio en fecha 17/04/24 por la suma de \$1.082.606,00.

Ello conforme lo informado mediante oficio contestado en el cuaderno de pruebas n° 2 de la actora en fecha 09/02/26 en el siguiente sentido: "A tal fin se informa que la radioterapia IMRT se realiza en mama izquierda. En el año 2024 se realizaron 45 tratamientos de IMRT de mama izquierda en Tucumán. En el año 2025 se hicieron 47 tratamientos de IMRT de mama izquierda en Tucumán. Asimismo, se informa que la paciente pagó la diferencia para realizarse IMRT, ya que Galeno sólo le autorizo el tratamiento 3D."

Por otro lado, ha adjuntado la actora mail recibido en su casilla de correo del que se desprende la siguiente información: "Estimado/a: Informamos dictamen de auditoría médica: se autorizó RDT3d que es lo que corresponde médicamente. IMRT se autoriza en tumores de próstata y cerebro..."

Que el mail antes transcrito contraría la indicación dispuesta por el médico tratante -autoridad máxima en la toma de decisiones en el caso, dada su formación y conocimientos, respecto de qué es lo menos nocivo y cuál es el mejor tratamiento que le corresponde a la paciente-. Esta documental también fue adjuntada por la accionante de la que se desprende lo siguiente: "Barilari María Inés Radioterapia IMRT(ilegible) en mama izquierda." y luego adjunta Historia Clínica suscripta también por el mismo médico solicitante, Dr. Juan José Rodríguez, de la que se desprende lo siguiente: "Paciente premenopáusica, con diagnóstico de cáncer de mama, Luminol B... Solicito radioterapia IMRT ... en mama izquierda. Dado que es paciente joven, mama izquierda, con altas probabilidades de curación, solicito modalidad IMRT para protección de cardiotoxicidad a largo plazo" (fecha 03/04/24).

Asimismo, los médicos tratantes contestaron oficio en el cuaderno de pruebas n° 2 de la actora en fecha 02/02/26 en los que informaron lo siguiente: " Dr. Juan José Rodríguez: "Paciente: Barilari María Inés... Edad: 42 años. Diagnóstico Oncológico: cáncer de mama izquierda, premenopáusica, estadio IIA(T1c N1 MO), receptores Estrógenos y progesterona positivos, Her 2 negativo, ki 67 15%. Antecedentes de enfermedad oncológica: Paciente diagnosticada y operada el 24/11/23 con cirugía conservadora (cuadrantectomía). Realizó quimioterapia adyuvante docetaxel/ciclofosfamida por 4 ciclos debido a la plataforma genómica Endopredict de score alto riesgo. Posteriormente realizó (y hasta la actualidad) tratamiento anti hormonal adyuvante con goserelin + tamoxifeno. Oportunamente se solicitó radioterapia adyuvante en mama izquierda de modalidad IMRT (intensidad Modulada). La obra social autorizó modalidad 3D de radioterapia. Si bien, en eficacia ambas modalidades son similares, la homogeneidad de dosis es más óptima con la IMRT. Así mismo las toxicidades (efectos adversos) cutáneas, estéticas y cardíacas son menores, a largo plazo, con la modalidad IMRT. Tratándose de una paciente joven, con probabilidades de curación y de localización mama izquierda (del lado del corazón) es razonable la opción IMRT, aunque tenga mayor costo. La paciente realizó finalmente radioterapia IMRT. Actualmente permanece libre de enfermedad oncológica, en excelente estado general, continuando con su adyuvancia antihormonal. A continuación refiero bibliografía respaldatoria de que la radioterapia con técnica de intensidad modulada (IMRT) constituye un estándar moderno en el tratamiento adyuvante del cáncer de mama temprano, con evidencia científica proveniente de ensayos clínicos randomizados y guías internacionales que demuestran una reducción significativa de toxicidad cutánea y una mejor homogeneidad de dosis respecto de la radioterapia conformada tridimensional convencional, sin detrimento del control oncológico (refiere bibliografía)"

Dr. Agustin Apas Perez de Nucci, indicó lo siguiente: "Datos de Paciente: Nombre: Barilari Maria Inés. Obra Social: Galeno. Afiliado: 022084840002. DNI: 30357055. Situación clínica: Paciente asistida en el mes de Noviembre de 2023 con diagnóstico imagenológico de nódulo de mama con alta sospecha, el cual se remite para punción diagnóstica histológica, cuyo resultado informa CARCINOMA INVASOR DE LA GLANDULA MAMARIA IZQUIERDA. GRADO TUMORAL: II (Índice mitótico: 2; Pleomorfismo nuclear: 2; Diferenciación tisular: 3). ANGIOINVASION PRESENTE. LINFOCITOS ESTROMALES INTRATUMORALES (TILs) 1%. InmunoHistoquímica informa: RH POSITIVO (95%) 5+3=8; HER2 NEGATIVO (0-) y KI 67 15%. Se discuten opciones con el paciente y con equipo multidisciplinario y se decide realizar cirugía conservadora de mama izquierda con biopsia de ganglio centinela. Cabe destacar que el concepto de cirugía conservadora en mastología implica la combinación de una tumorectomía con criterio oncológico y la combinación de radioterapia en la mama completa más boost en cicatriz. Se realizó la práctica sin mayores complicaciones y el paciente fue derivado a Oncología para luego continuar tratamiento adyuvante quimioterápico, hormonal y completar la indicación de radioterapia. Si bien la modalidad de radioterapia utilizada es menester del especialista en terapia radiante y secundariamente del oncólogo, la selección del tratamiento mas preciso y con menos efecto en los órganos aledaños (piel, parrilla costal, músculos de pared costal, parénquima pulmonar y corazón en el caso izquierdo) es una prioridad siempre logrando la correcta combinación entre seguridad oncológica y menos efectos adversos locales. "

Por otra parte el portal especializado <https://es.oncolink.org/tratamiento-del-cancer/radiacion/tipos-de-radioterapia/radioterapia-de-intensidad-modulada-imrt> (Autor: Courtney Misher, MPH, BS R.T.(T) Contribuidor de contenido: Allyson Van Horn, MPH and Katherine Okonak, MSW, LSW, Fecha de la última revisión: Enero 8, 2026) informa que: "La IMRT se usa con mayor frecuencia cuando un tumor rodea parcialmente o está muy cerca de una parte sana de su cuerpo que no puede soportar la dosis completa de radiación que se le administra al tumor."

Por lo cual resulta arbitraria ofrecer como una opción de radioterapia 3D, cuando el médico tratante estaba indicando un tratamiento en particular, como el IMRT, basado justamente en la edad y

expectativas de curación con la menor cantidad posible de efectos colaterales hacia la paciente, considerando además que el tumor se ubicaba cerca del corazón, lo cual constituye una falta grave a la obligación de trato digno contenidos en la ley consumeril, más aún tratándose de una persona que se encuentra transitando por una enfermedad como el cáncer, con la angustia que ello conlleva, a lo que se agrega que su madre falleció por idéntico motivo. Todo lo cual no ha sido materia de contestación de demanda, negativa en juicio ni prueba en contrario.

Al trato indigno propinado, agrego la actitud que tuvo la demandada en el sentido que la actora debió iniciar los presentes autos a fin de que se le reintegre el dinero debió abonar en forma particular. A ello se agrega la falta de presentación en estos autos, no habiendo contestado demanda la accionada, lo cual torna más recalcitrante su actitud, y genera la lógica deducción de que todo lo manifestado por la actora es real. Va de suyo que la Sra. Barilari se encontraba en una situación de extrema vulnerabilidad, lo cual no fue tenido en consideración por la demandada al momento de no autorizar la prestación médica indicada.

Por lo cual la demandada deberá responder por los daños causados por su incumplimiento (art. 10 bis LDC). Por ende corresponde me refiera a los rubros peticionados por la Sra. Barilari:

a. **SUMA ABONADA POR EL TRATAMIENTO QUE DEBIÓ SER CUBIERTO:** Indica que la suma abonada a VIDT Centro médico asciende a \$2.582.606 (pesos dos millones quinientos ochenta y dos mil seiscientos seis).

Al respecto, entiendo que en el marco de una relación de consumo, el deber de mitigar el daño no implica que el usuario deba resignar el acceso a la atención médica que le corresponde, la cual, dicho sea de paso, es indispensable para su vida; por el contrario, la contratación por un medio alternativo (lo cual ocurrió en el caso, pues la actora menciona que abonó el tratamiento con dinero que le fue prestado por familiares) constituye una medida razonable para suplir la deficiencia de la demandada. Esta última, en su calidad de prestadora profesional y especializada, no podía ignorar que su incumplimiento forzaría a la actora a buscar soluciones de sustitución, consolidando así el presupuesto que torna resarcible el gasto en el que este debió incurrir para conseguir la prestación. La denegación injustificada constituye no solo una falta contractual, sino una vulneración a un servicio estratégico garantizado, justificando plenamente el resarcimiento por los costos de sustitución en los que debió incurrir la actora para suplir la deficiencia de su prestadora de salud. Nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad objetiva, dado que ésta se imputará a la empresa con total independencia de la referencia a factores subjetivos de atribución; la empresa prestadora asume contractualmente una obligación de resultado, mediante la cual garantiza o afianza al usuario el goce del servicio en las condiciones pactadas. El incumplimiento de dicha obligación trae por tanto aparejada responsabilidad objetiva de la empresa prestadora, en virtud del factor de atribución del deber de garantía.

Por lo expuesto, y atento a las pruebas adjuntadas en autos, corresponde la procedencia de este rubro, por el monto solicitado de \$2.582.606,00. Dichas sumas generarán intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del pago de cada una de ellas: Es decir, el monto de \$1.500.000 desde el día 16/04/2024 y el monto de \$1.082.606,00 desde el día 17/04/24.

b. **DAÑO PUNITIVO** solicita la procedencia de este rubro por la suma equivalente a 6 canastas básicas.

Al respecto, entiendo que la sanción punitiva en el Derecho del Consumidor se explica por la función de tutela que la Ley n°24.240 atribuye al Estado, a los efectos de disuadir a las empresas proveedoras de incurrir en conductas reiteradas y desaprensivas que lesionen a los bienes jurídicos protegidos por la ley de defensa del consumidor.

Si bien la norma alude a cualquier incumplimiento legal o contractual se ha entendido que esta sanción sólo procede en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito, o en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., "formas a la ley de defensa del consumidor", LA LEY 2009-949).

En el caso de autos ha quedado probado que la demandada ha actuado con total desaprensión hacia los derechos de la consumidora, al no brindar la prestación, tal como lo indicaba el médico tratante de la actora. Conforme se encuentra acreditado, la actora debió abonar con su dinero (en

realidad prestado por familiares) a fin de obtener el tratamiento asignado, ofreciendo cubrir un tratamiento distinto al recomendado, dejando a la consumidora en un total desamparo.

No debe perderse de vista que nos encontramos frente a un caso en el cual lo que se encuentra en juego es la salud de la actora, y que pese a ello la demandada actuó con desinterés hacia los derechos y las necesidades de la afiliada. A tal punto llegó el desinterés y la desaprensión que ni siquiera se presentó a contestar demanda en estos actuados.

A su vez se verifica que en otros casos las empresas de medicina prepaga se negaron a brindar la cobertura de la prestación de IMRT, criterio que fue rechazado en sede judicial, sin que se considere un tratamiento innecesario, experimental o dudosa eficacia, tal como surge del informe la cantidad de prácticas realizadas durante los años 2024 y 2025 y para la misma patología, lo que implica que la cuestión se proyecta sobre otros casos.

Cabe citar Expte: n° 52.079, "MORALES NEUMAN AGUSTINA C/ SWISS MEDICAL P/ ACCIÓN DE AMPARO" del Poder Judicial de Mendoza del 21/09/2016:

"De manera tal que no teniéndose conocimiento sobre los términos del convenio o de la cartilla prestacional y solo obteniendo la negativa a su prestación solo por que las requeridas no se incluyen en el PMOE, el recurso carece de andamiaje, puesto que es jurisprudencia de este Tribunal considerar que el referido PMOE es un piso mínimo que tanto las obras sociales como las empresas de medicina pre-paga deben cumplir pero ello no excluye programas de prestaciones superiores que se hayan pactado y que no se tiene a ciencia cuáles serían, por lo que ante la duda si se encuentra o no incluida dicha cobertura, entendemos que debe estarse a favor de la amparista por la aplicación del principio in dubio pro consumidor."

"Por lo demás también resulta de aplicación el criterio de la Corte Federal que frente a los casos en el que conforme al avance de la ciencia existan mejores métodos de tratamiento aparecidos con posterioridad a su inclusión en el PMO ha dicho que: "El derecho a obtener conveniente y oportuna asistencia sanitaria se vería frustrado si se admitiera que la falta de exclusión de un tratamiento no importa su lógica inclusión en la cobertura médica pactada, siendo inadmisibles las referencias históricas al estado del conocimiento médico existente al tiempo de la contratación, toda vez que se traduciría en la privación de los adelantos terapéuticos que el progreso científico incorpora, en forma casi cotidiana, al campo de las prestaciones médico asistenciales (CSN 16/4/2002, ED 197-463 y LL 2002-C-628), especialmente si, como en el caso, no se trata de un método meramente experimental, en cuyo caso esta interpretación no sería aplicable (CSN 26/3/2009, ED 233-587), la demandada no ha acreditado que hacerse cargo de esta cobertura provocaría su colapso o desequilibrio económico (CSN 1/4/2008, JA 2008-II-483), y los montos denunciados tampoco muestran la evidencia de tal dificultad económica".

En igual sentido la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Salta expuso en el caso "GRANEROS, MARIELA ALEJANDRA c/ SANCOR MEDICINA PRIVADA y/o SANCOR SALUD y/o ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR SALUD s/ AMPARO LEY 16.986", EXPTE. N° FSA 3601/2024/1/CA1 el 12/09/2024 se expidió en los siguientes términos:

"Sobre esa base, los argumentos de Sancor Salud para denegar la cobertura de la IMRT no resultan idóneos, pues su auditoría se limitó a señalar que el tratamiento de Radioterapia Tridimensional Conformada RTC 3D- ofrecido es suficiente para la patología de la Sra. Graneros. Sin embargo, no cuestionó el esquema solicitado ni puso en duda la mayor utilidad del método escogido por el facultativo interviniente para el caso puntual de la amparista."

"Así, debe considerarse que los médicos tratantes se encuentran en mejores condiciones de analizar y determinar el tratamiento más óptimo y eficaz para su paciente, resultando aplicable entonces el criterio reiterado de esta Sala de que en conflictos de esta naturaleza - entre el médico que atiende al afiliado y la entidad prestadora de salud- corresponde priorizar lo que el profesional especialista a fin de optimizar la calidad de vida de quien ha depositado su confianza en él, por lo que la obra social no puede sustituir eficazmente el criterio fundado del médico a cargo sino por un argumento científico que demuestre como desacertada la prescripción (cfm. esta Sala en los autos "Castillo, Norma Graciela c/ PAMI s/ amparo ley 16.986", sent. del 15/07/2020, "Mojica Francisco c/ PAMI s/ amparo ley 16.986", sent. del 23/8/2024, entre muchos otros)."

"Debe recordarse que en numerosos precedentes se dijo que el PMO no tiene carácter pétreo sino dinámico y elástico, ya que admitir una visión estática del mismo resultaría contradictorio con la

naturaleza expansiva de las ciencias médicas y con la benéfica influencia de ésta sobre la salud de los seres humanos (este Tribunal antes de su división en Salas en "R.N.F. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo" fallo del 3/09/2010, y esta Sala en "Inc. Andrade Manuel Cesar c/ Swiss Medical S.A s/ Amparo Ley 16.986", sent. 15/3/2018, entre muchos otros), debiendo por ello considerársele como un "piso prestacional".

Dicha conducta es merecedora de una sanción ejemplificadora. Por medio de esta multa civil debe procurarse que en lo futuro no se repitan acontecimientos de tal gravedad.

No caben dudas de que en el presente caso se encuentran presentes los presupuestos objetivos y subjetivos para la procedencia del daño punitivo.

El artículo 52 bis de la LDC dispone: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan".

Su aplicación está subordinada a la concurrencia simultánea de un elemento subjetivo y uno objetivo. El primero, el subjetivo, exige algo más que la culpa o la debida diligencia: debe concurrir culpa grave o dolo, negligencia grosera, temeraria, actuación cercana a la malicia. El elemento objetivo consiste en una conducta que produzca un daño grave, que supere un piso o umbral mínimo y que le confiera, por su trascendencia social, repercusión institucional o por su gravedad, una apoyatura de ejemplaridad (ob. cit. p. 291).

En tal sentido concluyo que el proceder reprochable de la demandada justifica la imposición de la multa civil, toda vez que se muestra revelador de una actitud desaprensiva, reticente y cuestionable.

En la línea de este razonamiento, merituando la gravedad de la conducta, estimo procedente hacer lugar al reclamo, y habiendo solicitado "lo que en más o en menos resulte de las constancias de autos", otorgar la suma equivalente a CINCO (5) canastas básicas totales para el hogar 3 (INDEC): $\$1.545.872,38 \times 5 = \$ 7.729.361,90$, empleándose tal parámetro a título referencial y sin que constituya una obligación de valor. La cual devengará intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la firmeza de la presente o el vencimiento del plazo fijado para el pago, pudiendo capitalizarse en caso de mediar liquidación judicial posterior (art. 770 inc c del CCCNac).

c. DAÑO MORAL: Peticiona por este rubro el monto de \$1.500.000 (pesos un millón quinientos mil).

A modo de introducción corresponde señalar que hay daño moral cuando se causa un padecimiento a una persona molestándola en su seguridad o hiriendo sus afecciones legítimas o perturbándola en el goce de sus derechos (Cf. Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", T. 1, p. 188, nota 774, Perrot, Buenos Aires, 2005).

Se ha definido al daño moral como toda "...modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial". Y ese daño debe ser resarcido.

En el marco de una relación de consumo y en el caso concreto de autos, resulta procedente la indemnización del daño moral causado por la lesión al consumidor por el incumplimiento injustificado de la demandada al deber de trato digno al consumidor (art. 8 LDC), y el deber de información (art. 4). En efecto, ha quedado probado que la actora solicitó autorización para una prestación médica necesaria, a lo que la demandada autorizó otro tipo de tratamiento, sin expedirse respecto de por qué no le otorgaba lo solicitado, ni brindar información suficiente, señalando lacónicamente que únicamente se admitía en otras enfermedades, lo que no constituye un análisis del caso particular de la actora.

La Sra Barilari debió transitar por reclamos tanto administrativos como judiciales para hacer valer sus derechos y que le fuera reintegrado el dinero abonado para cubrir la prestación que no efectuó la demandada, agregando a ello su extrema situación de vulnerabilidad, junto a la preocupación por su estado de salud. Es dable inferir las angustias y trastornos motivados por la pasividad e indiferencia que demostró la demandada frente a la consumidora, estando en juego nada menos que la salud, no solo al no dar una solución en el momento de los hechos, sino también durante momentos posteriores, llegando su actitud reticente al punto tal de no presentarse a contestar

demanda ni tomar participación en estos autos, padecimientos que exceden los que debieran ser ordinarios en la relación empresa-consumidor. Así, en el presente caso no es necesaria prueba específica, ya que concurren los elementos que autorizan a presumirlo.

Por ello, estimo justo y razonable otorgar por este concepto el monto peticionado por la actora de \$1.500.000, con más un interés conforme la tasa activa del Banco Nación desde la fecha de pago de la primera suma (16/04/24).

Atento liquidarse judicialmente la obligación, corresponde la capitalización prevista por el art. 770 inc. c) del CCCN, devengando el total de los rubros de reintegro y daño moral intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la fecha hasta el efectivo pago.

Por lo expuesto, la demanda procede a la fecha por los siguientes montos, sin perjuicio de los intereses consignados en cada rubro:

Rubro	Capital	Fecha inicial	Fecha
Reintegro diferencia prestación IMRT	\$1.500.000,00	16/04/24	
Reintegro diferencia prestación IMRT	\$1.082.606,00	17/04/24	
Daño Moral	\$1.500.000,00	16/04/24	
Daño punitivo	\$7.729.361,90	03/06/26	
TOTAL	\$11.811.967,90		

Las costas se imponen a la demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 61 C.P.C.C.T.), considerando que se determinó la responsabilidad de la accionada, encontrándose sujeta la cuantificación de los daños al prudente arbitrio judicial.

Al haberse dictado sentencia de fondo, corresponde regular honorarios a la profesional interviniente. La base regulatoria está constituida por el importe por el cual prospera la demanda que surge del cuadro anterior.

Entonces, teniendo en cuenta que por la actora intervino la abogada María Gabriela Rolandi, como apoderada, cumpliendo las dos etapas en el presente proceso, estimo prudente regular a la abogada de la accionante el 15 % (art. 38 ley N° 5480), considerando la eficacia, complejidad y extensión de la labor desempeñada (art. 15) con más el 55% (art. 38) en virtud del doble carácter de patrocinante y apoderado.

RESUELVO

I.- HACER LUGAR a la demanda por acción de consumo interpuesta por la Sra. MARÍA INES BARILARI DNI 30.357.055 en contra de GALENO ARGENTINA S.A., CUIT 30-52242816-3, por el monto de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$15.446.263,33), sin perjuicio de los intereses que indican en cada rubro.

II.- IMPONER COSTAS a la demandada vencida (art. 61 CPCCT).

III.-REGULAR HONORARIOS a la letrada Maria Gabriela Rolandi, por el monto de \$3.591.256,22.

IV.- La presente es notificada a la actora, Sra. Agente Fiscal y Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán en su casillero digital. Líbrese cédula al domicilio real de la demandada rebelde (art. 268 CPCCT).

HAGASE SABER.-3753/24NAC

Abog. Pablo A. Salomon

Juez

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.